

EXPTE.CI-00738-F-2026.-

Cipolletti, 14 de mayo de 2026.ab

Por contestada la vista.-

Téngase presente la intervención asumida.-

Téngase presente lo dictaminado.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en su escrito de demanda la actora solicita la fijación de cuota alimentaria provisoria a favor del niño G.U., manifestando que ello obedece a que el demandado se ha desatendido de sus obligaciones paternas y que ella no puede cubrir todos los gastos que le genera la crianza de G..

Funda su petición conforme lo normado por el art. 586 y 664 del CCYCN.

Que el art. 586 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo". A su vez el art. 664 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida".

Ha dicho la doctrina: "Aunque la norma no lo menciona expresamente, la procedencia de los alimentos provisorios depende de la acreditación de la verosimilitud en el derecho invocado, es decir, de la prueba sumaria del vínculo invocado. Los casos jurisprudenciales muestran que, generalmente, los jueces tienen en consideración dos elementos: la prueba que demuestra la relación afectiva o sexual mantenida entre las partes en la época de la concepción, y la actitud tomada por el demandado, comúnmente reticente a la realización de las pruebas biológicas...El art. 644 del Código Civil y Comercial sólo requiere acreditar en forma sumaria el vínculo invocado; no exige que, necesariamente, el juez valore la conducta del demandado" (Alimentos, Tomo II, pág. 232. Aida Kemelmajer de Carlucci - Mariel F. Molina de Juan).

Por su parte Bossert, en "Régimen jurídico de los alimentos" (págs. 190/191) expresa: "Si bien el derecho a reclamar alimentos se apoya en el emplazamiento en el estado de hijo, como una de las tantas acciones de ejercicio de estado, dado el carácter impostergable de las necesidades que los alimentos atienden, cabe otorgar alimentos

con carácter provisional, a quien a falta de reconocimiento voluntario por parte del progenitor, ha demandado a éste por reclamación de filiación...Para considerar que prima facie se presenta verosímil el vínculo de filiación invocado, en virtud del cual se peticionan alimentos, puede tenerse en cuenta, por ejemplo, la confesión expresa o ficta del demandado, la circunstancia de que, en juicio de filiación, el demandado no negara expresamente la paternidad diciendo estar a los resultados de las pruebas biológicas que se realicen, pruebas biológicas ya producidas en el juicio de filiación, prueba documental emanada del demandado o testimonial de suficiente envergadura, vinculadas a la existencia de relaciones íntimas entre el demandado y la madre del actor durante el período de la concepción o bien referidas a la existencia de posesión de estado, es decir, al trato de hijo recibido por el actor de parte del presunto progenitor demandado".

Pues bien, adentrándome en el análisis de los elementos acompañados a fin de acreditar la "verosimilitud del derecho", en primer lugar cabe remarcar que el estudio de ADN acompañado ha sido llevado a cabo en un centro privado.

Sostuvo la Cámara de Apelaciones de ésta ciudad que "la prueba de ADN acompañada por el actor no da certeza sobre la identidad del niño, pues no solo no surge el origen del material genético utilizado ni la identidad de los sujetos involucrados en la prueba, como tampoco se acredita el cumplimiento de la debida cadena de custodia. Para resguardar que las muestras de ADN (las que deben ser previamente identificadas en cuanto al origen de su obtención) no sean adulteradas, confundidas con otras o incluso sustraídas, es fundamental en la práctica de la pericia contar con una adecuada cadena de custodia, concepto que alude al conjunto de normas de actuación que garantizan la identidad de una muestra o prueba y consecuentemente de los resultados analíticos" (Cámara de Apelaciones de Cipolletti, 11/10/2018 en autos "CPJ C/VSA S/ ORDINARIO" (impugnación de paternidad) Expte 3600-SC-6-18.-

Si bien se acompaña un estudio de ADN, no se puede acreditar ni garantizar la debida cadena de custodia en la toma de las muestras por lo cual, ello no alcanza a configurar prueba, debiendo reiterarse el examen genético dentro del proceso.-

En mérito a ello, no existe hasta ahora acreditado el "parentesco" al que refiere la actora, desde que el niño no ha sido reconocido por el demandado y aún no ha recaído sentencia en autos que emplace al mismo en dicho estado filial, y por otro lado no encuentro reunidos, en el estado larval de las actuaciones, elementos que me permitan tener por configurado el mismo.-

Por ello, al pedido de alimentos provisorios, por el momento no ha lugar,
LO QUE ASI RESUELVO.-

Dr. Jorge Benatti
Juez